

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Se otorga esta autorización hasta el día 30 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8763

ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Zoster, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colorantes sintéticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Zoster, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colorantes sintéticos;

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Zoster, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Beniel a Zeneta, Beniel (Murcia), y NIF A-30029292.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Iodo bruto, posición estadística 28.01.70.1.
2. Iodato potásico, posición estadística 28.32.90.2.
3. Resorcina, posición estadística 29.06.31.
4. Anhídrido ftálico, posición estadística 29.15.40.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

Colorantes sintéticos para alimentación, posición estadística 32.05.10.

I. Eritrosina sódica E-127, color Index Food Red 14 (45430) FD & C Red número 3.

II. Fluoresceína C.I. Solvent Yellow 94 (45350:1) D & C Yellow número 7.

III. Fluoresceína sódica (Uranina) color Index Acid Yellow 73 (45350) D & C Yellow número 8.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos que se señalan se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 55,76 kilogramos de mercancía 1 (10 por 100).
- 23,5 kilogramos de mercancía 2 (10 por 100).
- 28,9 kilogramos de mercancía 3 (12,8 por 100).
- 19,4 kilogramos de mercancía 4 (15,5 por 100).

Producto II:

- 69,7 kilogramos de mercancía 3 (4,2 por 100).
- 46,9 kilogramos de mercancía 4 (6,7 por 100).

Producto III:

- 62,8 kilogramos de mercancía 3 (6,0 por 100).
- 42,27 kilogramos de mercancía 4 (9,5 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del ré-

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de agosto de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8764

ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar, mantequilla y otros y la exportación de quesos fundidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de

perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar, mantequilla y otros y la exportación de quesos fundidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», con domicilio en Mahón (Baleares), y NIF A-07003619.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Queso Cheddar para fundir, en bloques de más de 15 kilogramos, con un contenido del 61-62 por 100 de extracto seco y 48-50 por 100 de materia grasa sobre el extracto seco, cumpliendo los precios mínimos establecidos al respecto, posición estadística 04.04.83.1.

2. Mantequilla con un contenido del 84 por 100 de extracto seco y 80 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.03.10.

3. Polifosfato sódico, posición estadística 28.40.30.1.

4. Leche en polvo descremada con el 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.

5. Hojas continuas de aluminio sin alear de 12/14 micras de espesor, presentadas en rollos, con mandril generalmente de cartón, de 49, 90 ó 160 milímetros de anchura y diámetros exteriores máximos, respectivamente, según la anchura, de 200/220, 160/180 ó 260/280 milímetros, cuyas superficies de hojas están recubiertas de laca acrílica (cara interna) y celulósica (cara externa), posición estadística 76.04.09.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Quesos fundidos en porciones, lonchas u otras presentaciones:

1.1 Posición estadística 04.04.34, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco — Porcentaje	M.G. sobre extracto seco — Porcentaje
I.1.1	41	28
I.1.2	41	33
I.1.3	49,5	45
I.1.4	65	33
I.1.5	66	33

1.2 Posición estadística 04.04.35, con los siguientes contenidos de extracto seco y de materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco — Porcentaje	M.G. sobre extracto seco — Porcentaje
I.2.1	47	49
I.2.2	47,5	49

1.3 Posición estadística 04.04.39, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco — Porcentaje	M.G. sobre extracto seco — Porcentaje
I.3.1	33	55
I.3.2	41	28
I.3.3	41	33
I.3.4	47	49
I.3.5	47,5	49
I.3.6	49,5	45
I.3.7	65	33
I.3.8	66	33

II. Quesos fundidos (estos quesos sólo se considerarán a efectos de la importación de la mercancía 5 (hojas de aluminio)):

II.1 Posición estadística 04.04.31.

II.2 Posición estadística 04.04.32.

II.3 Posición estadística 04.04.33.

II.4 Posición estadística 04.04.36.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Denominamos A al extracto seco, expresado en tanto por ciento, y B a la relación de materia grasa por unidad de extracto seco.